



“ESTATUTO CORPORACIÓN

“ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE SEGUROS DE AMÉRICA LATINA”

TÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Establécese una Corporación de derecho privado, sin fines de lucro, con el nombre de "ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE SEGUROS DE AMÉRICA LATINA", la que para todos los efectos podrá usar la sigla "ASSAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Corporación será la comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que ella pueda desarrollar sus actividades en otros puntos del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: El objeto de la Corporación será:

a) Intercambiar información sobre legislación, métodos de control, estadísticas, características de los mercados y sistemas operativos, en materia de seguros y reaseguros y cualquier otro tema relacionado con la actividad aseguradora;

b) Promover las actividades de cooperación e integración, principalmente mediante consultas regulares entre los supervisores de seguros, sobre asuntos relacionados con la legislación, elaboración de estadísticas, métodos de control y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora en cada uno de los países de los Miembros plenos;

c) Analizar el desenvolvimiento del seguro y reaseguro con vistas a promover las condiciones para un mayor intercambio de negocio dentro del área;

d) Promover la armonización de las políticas y mecanismos de supervisión, las nomenclaturas básicas contables y sistemas estadísticos de las entidades aseguradoras, a través del desarrollo de criterios generales y la utilización de estándares internacionales en la materia, con la finalidad de adoptar un sistema homogéneo basado en las experiencias acaecidas en los países de los Miembros;

e) Estudiar, analizar, identificar áreas de conflicto y dar a conocer materias que sean de actual relevancia para la industria aseguradora, a fin de contribuir a una mejor gestión de cada ente supervisor;

f) Organizar programas en materia de educación en seguros y reaseguros para la capacitación del personal de las comisiones, superintendencias y, en general, órganos de supervisión de seguros que procuren el mejoramiento de las técnicas y métodos de supervisión de las instituciones;

g) Recopilar y publicar estadísticas regionales y cualquier información de tipo general que sea de interés para los Miembros plenos, así como para las supervisadas por éstos;

h) Promover la participación en foros internacionales; y,

i) Recibir y administrar los recursos económicos que le sean entregados, para los fines antes descritos.

ARTÍCULO CUARTO: Para la consecución de sus fines, la Corporación podrá colaborar con toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional, internacional o extranjera.

ARTÍCULO QUINTO: La duración de la Corporación será indefinida, a contar de la fecha de la autorización legal de existencia.

TÍTULO II

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO SEXTO: El patrimonio de la Corporación se formará con:

- a) Las erogaciones voluntarias que los particulares o los Miembros acuerden dar a la Corporación;
- b) Las donaciones, herencias o legados con que se le favorezca;
- c) Las subvenciones o regalías que las autoridades fiscales, municipales, organismos nacionales o internacionales, públicos o privados o las autoridades de cualquier otra índole le asignen;
- d) Las rentas que provengan de sus inversiones;
- e) Las cuotas de los Miembros plenos y adherentes, las erogaciones de los colaboradores voluntarios; y en su caso las cuotas que deriven de la organización de programas de capacitación y de actividades de cooperación e integración en materia de seguros; y,
- f) Los bienes muebles o inmuebles que a cualquier otro título ingresen a la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Miembros plenos que se incorporen a la Corporación deberán pagar una cuota de ingreso o de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias. Las cuotas de incorporación y cuotas ordinarias serán fijadas en Asamblea General Ordinaria y

las cuotas extraordinarias, en Asamblea General Extraordinaria, en todos los casos a propuesta del Directorio. La cuota de ingreso o incorporación y las cuotas ordinarias no podrán ser superiores a doscientas noventa unidades de fomento, ni inferiores a veintinueve unidades de fomento. Las cuotas de incorporación sólo podrán establecerse respecto de cada miembro por una sola vez. Las cuotas ordinarias se pagarán anualmente, durante el primer semestre del año en que corresponde pagarlas. En cuanto a las cuotas extraordinarias fijadas por la Asamblea General Extraordinaria, se pagarán en la forma y plazo que determine dicha asamblea y no podrán ser superiores a trescientas unidades de fomento, ni inferiores a cien unidades de fomento. Las cuotas extraordinarias sólo podrán destinarse o invertirse en los fines que motivaron su establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Los gastos de organización de la Conferencia Anual, así como de cualquier otro evento organizado por ASSAL, se regirán por los acuerdos que la Asamblea General Ordinaria adopte a su respecto.

TÍTULO III

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación será administrada por un Directorio, que tendrá la totalidad de las facultades de administración y de disposición de bienes, salvo aquellas que correspondan a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. El Directorio estará compuesto por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Directores representantes de siete Miembros plenos. En la conformación del directorio, los miembros tratarán de mantener un equilibrio entre las distintas regiones de Latinoamérica, entendiéndose por tales las de a) Norteamérica, b) Centroamérica / Caribe y c) Sudamérica.

Cada Director titular tendrá dos suplentes los que deberán pertenecer a la misma jurisdicción que la del titular. Estos suplentes estarán habilitados para reemplazar al titular

en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de este último, en el orden de suplencia que se haya establecido al momento de su elección.

Para todos los efectos, el Director Titular deberá corresponder a la máxima autoridad de cada Miembro pleno o, alternativamente, al funcionario de siguiente mayor rango, el cual deberá contar con un acabado conocimiento en materia de supervisión y/o regulación del mercado de seguros.

ARTÍCULO DÉCIMO: Podrá ser elegido miembro titular o suplente del Directorio un funcionario de cualquier Miembro pleno que desempeñe funciones de supervisión y/o regulación del mercado de seguros, siempre que al momento de la elección el Miembro pleno del cual depende el funcionario no se encuentre suspendido de sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo octavo de estos Estatutos. Asimismo, el Miembro pleno deberá de haber participado activamente en las actividades de la Asociación. Para tal efecto se considerará una participación activa si, el Miembro pleno, representado por alguno de sus funcionarios, asistió en al menos dos ocasiones a las Asambleas Generales Ordinarias en los últimos tres años o bien, si participó activamente en alguna de las Comisiones o Grupos de Trabajo de la Asociación, esto es si contribuyeron en la elaboración de documentos o bien, si participaron en reuniones de dichas Comisiones o Grupos.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Directorio de la Corporación se elegirá cada dos años en una Asamblea General Ordinaria, en la cual cada Miembro pleno sufragará por siete candidatos de la lista de personas que hayan manifestado previamente su interés en

ocupar uno de los cargos de director de la Corporación, proclamándose elegidos a aquellas personas que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos.

Para los efectos de la nominación de los Directores suplentes, se deberá postular al titular y a sus respectivos suplentes, dejándose establecido que los votos que favorezcan a un determinado Director titular, necesariamente favorecerán a los Directores suplentes que postulen conjuntamente con éste.

En caso de empate en el último lugar de la lista por llenar, se repetirá la votación sólo entre las personas que han empatado en ese lugar y, si se mantiene el empate, este se dirimirá por sorteo. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

En la primera sesión que celebre después de su elección, el Directorio designará de entre sus miembros, a aquéllos que desempeñarán los cargos de Presidente y Vicepresidentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director titular y/o la de sus suplentes para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará los respectivos reemplazantes, procurando que éstos pertenezcan a la misma región del Director reemplazado y los mismos durarán en sus funciones sólo el tiempo que falte a los directores reemplazados para completar su período. Se entiende que la ausencia o la imposibilidad constituyen causal de vacancia en el cargo de Director, cuando se extiende por un plazo continuo superior a seis meses, sin causa justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Directorio sesionará ordinariamente cada tres meses en el lugar, día y hora que acuerden sus integrantes, y extraordinariamente, por iniciativa del Presidente o a petición escrita de dos de sus miembros a lo menos. Las citaciones a reunión se harán por carta dirigida a los domicilios que los miembros del Directorio tengan registrados en la Corporación o por correo electrónico, con al menos diez días corridos de anticipación. Para las reuniones extraordinarias deberá indicarse el objeto de la citación, el

cual será la única materia de ellas. Podrán omitirse las formalidades de citación, si a la sesión concurrieran todos los directores.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las sesiones de Directorio se verificarán en el domicilio de la Corporación, sin perjuicio que pueda por unanimidad de sus miembros acordarse sesionar en otro lugar o por medios a distancia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En toda citación deberá expresarse la naturaleza de la reunión y el día, hora y lugar en que se celebrará. El quórum para sesionar será de mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión. Se entenderá que participan en las sesiones del Directorio aquellos miembros que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios electrónicos o digitales, tales como videoconferencia o conferencia telefónica. En este caso, su asistencia y participación será certificada bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario, o de quienes hagan sus veces, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Las reuniones de Directorio serán presididas por el Presidente y en su ausencia por alguno de los Vicepresidentes.

Los Directores suplentes siempre podrán participar en las reuniones del Directorio con derecho a voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares. A los Directores suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo excepción expresa en contrario o que las mismas no les sean aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será siempre firmado por el Presidente y el Secretario de la Corporación, o los que hagan sus veces, como asimismo por los miembros que hubieren concurrido o participado presencialmente en la respectiva sesión. La firma del acta podrá ser efectuada materialmente por los respectivos miembros del Directorio o

mediante firma electrónica, de la forma contemplada en la ley número diecinueve mil setecientos noventa y nueve. El miembro del Directorio que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El Directorio deberá remitir periódicamente al Ministerio de Justicia, en la oportunidad que señalaren las disposiciones legales, una memoria y balance sobre la marcha de la Corporación y su situación financiera. Además, remitirá una nómina que contendrá el nombre y apellido de los miembros del Directorio y el lugar en que tenga su sede la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Directorio tendrá a su cargo la dirección superior de la Corporación en conformidad con estos estatutos. Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Administrar los bienes e invertir los recursos de la Corporación;
- b) Delegar en el Presidente, o en uno o más Directores, o en el Secretario, o en una persona ajena a la Asociación, solo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Corporación;
- c) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo como también contratar los servicios de otras personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Calificar las inhabilidades de los miembros del Directorio para el ejercicio de su cargo; y
- e) Rendir al Ministerio de Justicia el informe periódico de que trata el artículo décimo séptimo.

Como administrador de los bienes de la Corporación, el Directorio gozará de las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación. Sin que la enumeración siguiente importe limitación alguna, podrá:

a) Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles término;

b) Comprar, permutar y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, por cuenta propia o ajena, toda clase de bienes muebles, valores mobiliarios, etc.- tomarlos y darlos en arrendamiento, cederlos y permutarlos, gravarlos con servidumbre, hipotecas o prendas de cualquier clase; importarlos y exportarlos. Tratándose de la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de bienes inmuebles, por un plazo superior a tres años, será una materia que se reserva al conocimiento y aprobación de una Asamblea General Extraordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo trigésimo quinto;

c) Celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de cosas, de compraventa, de permuta, préstamos, mutuos, comodatos, depósitos, de novación, de distribución, de prestación de servicios, de asesoría, de dirección técnica, de transporte, de fletamento y de cualquier otra especie nominados e innominados; contratar seguros, pagar primas, aprobar o rechazar liquidaciones de siniestros y percibir el valor de sus pólizas; estipular en los contratos los precios, plazos, modo y condiciones que estimen convenientes; modificar, anular, resciliar, rescindir, resolver, revocar, desahuciar y terminar en cualquiera otra forma toda clase de actos y contratos;

d) Conferir mandatos especiales, revocar y reasumir;

e) Concurrir a la formación o constitución de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, o asociarse a las ya existentes, y concurrir a las modificaciones y disolución de aquellas de que forme parte;

f) Cobrar y percibir, judicial o extrajudicialmente, lo que se adeude a la Corporación y pagar lo que ésta deba; remitir, dar y exigir recibos, cancelaciones, finiquitos y toda clase de resguardos, solicitar prórrogas de plazo y concederlas, ceder y aceptar cesiones; aceptar o rechazar toda clase de herencias, legados y donaciones;

g) Suscribir por cuenta propia o ajena, tramitar, retirar, endosar, transferir y cancelar conocimientos de embarque, póliza de seguros, manifestaciones y otros efectos, retirar mercaderías y documentos de las empresas transportadoras; firmar todos los documentos que sean necesarios para las importaciones y exportaciones; aprobar, objetar, pagar y reliquidar derechos aduaneros y consulares, de internación, importación o cualquier otro tipo;

h) Constituir, aceptar, posponer, cancelar y alzar gravámenes de cualquiera especie sobre bienes muebles; prendas ordinarias y especiales, sobre bienes muebles comprados a plazo, acciones, bonos, debentures, certificados, warrants y otros valores mobiliarios;

i) Contratar préstamos, con o sin intereses, a corto o largo plazo, con o sin garantías, en forma de mutuo, pagaré o avance contra aceptación, sobregiros, créditos en cuenta corriente o en cualquier otra forma, en moneda nacional o extranjera, hasta por un monto de 50 unidades de fomento; ceder créditos o aceptar sesiones, darse por notificado de ellos, fijar y aceptar tasas de interés;

j) Hacer, retirar, dar, cancelar y endosar depósitos en dinero, especies o valores a la vista, a plazo, condicionales o de ahorro;

k) Contratar, abrir, cerrar, administrar y mantener cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, imponerse de su movimiento, retirar los correspondientes talonarios de cheques y girar y sobregirar en dichas cuentas, solicitar, aceptar, reconocer, objetar e impugnar los saldos totales o parciales de cuentas corrientes;

l) Firmar, girar, aceptar, revalidar, reaceptar, renovar, avalar, novar, endosar, descontar, prorrogar, cancelar, cobrar, protestar y depositar en cobranza o en garantía, cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, en general, realizar toda clase de operaciones con documentos comerciales o bancarios, nominativos, a la orden o al portador;

m) Tomar o contratar boletas de garantía; depositar y retirar valores en custodia o garantía, abrir caja de seguridad;

n) Retirar correspondencia postal, ordinaria simple o certificada, telegráfica o radiotelegráfica, encomiendas y toda clase de envíos del país o del extranjero, pudiendo delegar estas funciones en terceras personas mediante simple carta poder; retirar, cobrar, percibir giros en las oficinas telegráficas, postales, remesas, valores, efectos de cualquier clase o análogos;

o) Sin perjuicio de la representación que legal y reglamentariamente corresponde al Presidente del Directorio, representar a la Corporación ante toda clase de instituciones, empresas, entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, especialmente ante Impuestos Internos, Tesorería, Contraloría General de la República, Aduanas, Dirección e Inspecciones del Trabajo, Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social, Municipalidades, etcétera; hacer presentaciones o solicitudes, tramitarlas, realizar toda clase de gestiones y tramitaciones, ante toda clase de Organismos e Instituciones, hacer peticiones, memorias, minutas, suscribir y otorgar toda clase de instrumentos públicos o privados, aceptar sus modificaciones y enmiendas; requerir

inscripciones, subinscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones o facultar para ello a terceros; representar a la Corporación en todo tipo de contratos, actos, declaraciones, operaciones y negocios; inscribir a la Corporación en institutos, organismos y reparticiones de cualquier índole; nombrar liquidadores y árbitros;

p) Sin perjuicio de la representación que legal y reglamentariamente corresponde al Presidente del Directorio, representar a la Corporación en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier Tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así intervenga la Corporación como demandante, demanda o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, el Directorio podrá actuar por la Corporación con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, cobrar, percibir, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, proponer y aprobar convenios y aceptar sus modificaciones, aceptar avenimientos, conceder y otorgar quitas o esperas;

q) Proponer a la Asamblea los reglamentos específicos que regirán actividades determinadas de la Corporación, los cuales deberán ser aprobados en Asamblea general, la cual determinará la fecha de entrada en vigencia;

r) Preaprobar el ingreso de nuevos Miembros a la Corporación, sujeto a la ratificación de la Asamblea General, y,

s) En general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Corporación.

TÍTULO IV

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Corresponderá especialmente al Presidente del Directorio sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden a los Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y a otros miembros que el Directorio designe:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, no pudiendo delegar la totalidad de sus funciones, sino que sólo otorgar mandatos para fines especiales;

b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Miembros;

c) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Vicepresidente, Secretario, Tesorero y a otros miembros que el Directorio designe;

d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Corporación;

e) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Corporación;

f) Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria de miembros en nombre del Directorio, de la marcha de la Corporación y del estado financiero de la misma;

g) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próxima, su ratificación;

h) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Corporación;
e,

i) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Habrá dos Vicepresidentes del Directorio, debiendo ser cada uno de ellos de diferentes regiones de conformidad a la división geográfica señalada al respecto en el artículo noveno. Los Vicepresidentes deberán colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente que sea más antiguo, o en su defecto por aquél que represente al país más cercano geográficamente al país del Presidente el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquel. Se entenderá que la ausencia es transitoria cuando se estime que su duración será inferior a seis meses. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vicepresidente que sea más antiguo, o en su defecto por aquél que represente al país más cercano geográficamente al país del Presidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período.

TÍTULO V

DEL SECRETARIO Y TESORERO

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Habrá un funcionario con el título de Secretario, el que será designado por el Directorio y durará en funciones mientras cuente con la confianza de éste pudiendo concurrir a las sesiones de Directorio sólo con derecho a voz. El Secretario deberá ser obligatoriamente residente legal en la República de Chile. Al Secretario le

corresponderá hacer cumplir los acuerdos del Directorio y será responsable de la marcha administrativa de la Corporación.

Al Secretario le corresponderá realizar las siguientes funciones:

a) Llevar el Libro de Actas del Directorio, el de Asamblea de Miembros y el Libro de Registro de Miembros;

b) Despachar las citaciones a Asambleas de miembros ordinaria y extraordinaria y publicar los avisos de citación de las mismas;

c) Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente;

d) Redactar y despachar con su firma y/o la del Presidente la correspondencia y documentación de la Corporación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Presidente, recibir, despachar la correspondencia en general y contestar personalmente la correspondencia de mero trámite;

e) Vigilar y coordinar que tanto los Directores como los miembros cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los Estatutos y Reglamentos, o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Corporación;

f) Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Corporación y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la Corporación;

g) Calificar los poderes antes de las elecciones;

- h) Velar por el correcto funcionamiento de la organización administrativa de la Corporación;
- i) Llevar conjuntamente con el Tesorero la contabilidad de la Corporación, elaborando el balance y presupuesto anual para presentarlo al Directorio;
- j) Celebrar los actos y contratos aprobados por el Directorio conforme a las condiciones y modalidades que éste haya fijado, respecto de los cuales se le haya conferido poder especial para ello;
- k) Ejercer las facultades que el Directorio le hubiere especialmente delegado;
- l) Proponer al Directorio las medidas, normas o procedimientos que tiendan al mejoramiento de los servicios que preste la Corporación, como también a su organización interna; y,
- m) En general, cumplir todas las tareas que se le encomienden.

En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario será subrogado por la persona que designe para esos efectos el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, habrá un funcionario con el título de Tesorero, el que será designado por el Directorio y durará en funciones mientras cuente con la confianza de éste pudiendo concurrir a las sesiones de Directorio sólo con derecho a voz. El Tesorero deberá ser obligatoriamente residente legal en la República de Chile. Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación otorgando recibos por las cantidades correspondientes;

b) Depositar los fondos de la Corporación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga;

c) Llevar la contabilidad de la Corporación;

d) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;

e) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Corporación;

f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden.

El tesorero, en caso de ausencia, o imposibilidad, será subrogado por la persona que designe para esos efectos el Directorio.

TÍTULO VI

DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Podrán ser Miembros de la Corporación, aquellos organismos que desempeñen funciones de supervisión de mercados de seguros en América Latina sin perjuicio de organismos de otras jurisdicciones que puedan ser incorporados por acuerdo de la Asamblea General, a proposición del Directorio. Los Miembros ejercerán sus derechos y cumplirán con sus obligaciones por medio de sus representantes legales o de un apoderado nombrado especialmente para este efecto. Los Miembros deberán pagar las cuotas sociales que contempla el estatuto. El Secretario llevará un Registro de Miembros, en el que se inscribirán e individualizarán aquellos Miembros que en atención a las funciones que desempeñan, y previa solicitud, sean incorporados por el Directorio. Los Miembros deberán enterar oportunamente los aportes que voluntariamente comprometan

para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación y tendrán derecho a concurrir a sus actos oficiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Existirán dos categorías de Miembros:

1. Miembros plenos: tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que establecen los estatutos. Podrán pertenecer a esta categoría los organismos que realicen la actividad de supervisores en materia de seguros en América Latina, estos organismos actuarán por medio de sus representantes legales, o un apoderado nombrado especialmente para este efecto por dichas entidades. La calidad de miembro pleno se adquiere por haber firmado la escritura pública de constitución o por aceptación del Directorio de la solicitud de ingreso una vez constituida la Corporación.

2. Miembros adherentes: Son las autoridades de supervisión en materia de seguros que no pertenecen a alguna jurisdicción de América Latina, así como determinados organismos internacionales relevantes en el ámbito de la regulación y supervisión de seguros, que hayan sido incorporados por acuerdo de la Asamblea General, a proposición del Directorio. Estos miembros sólo tendrán derecho a voz y carecen de derecho a voto en las Asambleas, y sólo se les exigirá el 50% de las cuotas que les corresponda pagar a los Miembros plenos. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General podrá disponer fundadamente y por unanimidad de sus miembros plenos la exención total o parcial de contribución a favor de un miembro adherente. Los miembros adherentes actuarán representados por sus representantes legales, o por las personas diputadas al efecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Son derechos y atribuciones de los Miembros plenos:

a) Participar con voz y voto por medio de sus representantes en las Asambleas, elegir y ser elegido para el desempeño de los cargos de la Corporación, integrar las Comisiones o

Grupos de Trabajo, conforme a este Estatuto y a las normas de funcionamiento que se establezcan;

b) Someter y solicitar estudios, trabajos y proyectos a los órganos de la Corporación;

c) Recibir todos los servicios e información que otorga la Corporación; y,

d) Presentar estudios, proposiciones y sugerencias a los órganos estatutarios. Para poder ejercer sus derechos y atribuciones, los Miembros Plenos deben encontrarse al día en su obligación relativa al pago de las cuotas ordinarias y las cuotas extraordinarias que se hubieren fijado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Son obligaciones de los Miembros plenos:

a) Cumplir las disposiciones del Estatuto, de sus Reglamentos y las resoluciones que se dicten en consecuencia;

b) Pagar, dentro de los plazos establecidos, las cuotas sociales determinadas conforme a los estatutos;

c) Proporcionar con la mayor premura los informes que conforme a sus facultades les soliciten los órganos estatutarios;

d) Plantear, a través del Directorio, los problemas de interés general de la actividad y proponer las materias que, a su juicio, deberían integrar los planes de trabajo;

e) Desempeñar los encargos que se les encomienden y colaborar en los estudios que se realicen; y,

f) Coadyuvar al mejor éxito de las gestiones que cumpla la Corporación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: La calidad de Miembro se pierde: a) Por término de existencia; b) Por renuncia escrita presentada al Directorio; c) Por expulsión acordada por el Tribunal de Disciplina o la Asamblea General en su caso, en la forma y motivos previstos en los estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Tribunal de Disciplina de que trata el Título Noveno de estos Estatutos, previa investigación de los hechos, podrá aplicar las medidas disciplinarias que se señalan a continuación, teniendo derecho el miembro, en la investigación que se siga ante el tribunal citado, a ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación formulada en su contra, en un debido proceso:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación por escrito;

c) Suspensión:

1. Hasta por tres meses de todos los derechos en la Corporación, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el artículo vigésimo sexto, con excepción de la contemplada en la letra b).

2. Asimismo, se podrá suspender al Miembro que se atrase más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación, suspensión que cesará de inmediato al cumplir la obligación morosa. Durante la suspensión el Miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Tribunal de Disciplina haya determinado los derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido.

3. Se aplicará la suspensión si el Miembro no asistiera, a través de sus representantes, a tres reuniones de Asamblea General consecutivas, sin justificación alguna.

d) Expulsión basada en las siguientes causales:

1. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Corporación durante seis meses consecutivos, sean cuotas ordinarias o extraordinarias.

2. Por causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Corporación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.

3. Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo establecido en la letra c) de este artículo, dentro del plazo de dos años contado desde la primera suspensión.

El Tribunal de Disciplina, deberá dictar fallo dentro del plazo de treinta días hábiles, con el quórum de mayoría absoluta de sus miembros, salvo la expulsión que requerirá del acuerdo de dos tercios de sus miembros. De dicha medida, el interesado podrá apelar dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva notificación, mediante carta certificada ante la Asamblea General, la que resolverá en definitiva. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la oficina de Correos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El Directorio deberá pronunciarse y preaprobar o rechazar las solicitudes de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso podrán transcurrir más de treinta días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva. Las solicitudes de ingreso presentadas con diez días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea General en que deban realizarse elecciones, deberán ser conocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea.

Las renunciaciones para ser válidas deberán otorgarse por escrito y ser firmadas por el representante legal del respectivo Miembro. Asimismo, dicha firma deberá ser ratificada ante el Secretario del Directorio, o alternativamente ser autorizada por un Notario Público, y en caso de haberse otorgado la renuncia fuera de Chile, será necesario que conste su respectiva legalización. Cumplidos estos requisitos formales tendrá la renuncia plena vigencia, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio o por la Asamblea. El Miembro que por cualquier causa dejare de pertenecer a la Corporación, deberá cumplir con las obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella.

TÍTULO VII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Los Miembros plenos participarán en la Corporación a través de la Asamblea General, la cual podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez por año, en el primer cuatrimestre, salvo que, por causas justificadas, se debe celebrar en época distinta. La Asamblea General Extraordinaria se convocará por resolución del Presidente o por Acuerdo del Directorio, o a petición de la tercera parte a lo menos, de los Miembros plenos, y en todos estos casos se hará por intermedio del Secretario. Las citaciones a las Asambleas se harán por carta dirigida a los domicilios o al correo electrónico que los miembros tengan registrados en la Corporación, la cual deberá ser enviada con una antelación mínima de diez días y máxima de noventa días corridos. Serán válidas las Asambleas Generales en que se omitan las formalidades de citación, si comparecen todos los miembros plenos de la Corporación, y ninguno de ellos reclama por el no cumplimiento de las formalidades de la convocatoria. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La Asamblea General Ordinaria podrá realizarse simultáneamente con la Conferencia Anual de la Corporación, si así lo determina la Asamblea General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Las Asambleas podrán ser celebradas presencialmente, a distancia o mediante una combinación de ambas modalidades, a través del uso de medios tecnológicos que permitan la participación de los Miembros que no se encuentren físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de estos. Al respecto, se entenderá que participan en las Asambleas aquellos Miembros que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios electrónicos o digitales, tales como videoconferencia o conferencia telefónica.

Cualquiera que fuera la modalidad de celebración de la respectiva Asamblea, los Miembros podrán comparecer en estas a través de uno o más representantes debidamente facultados, teniendo derecho a un voto por cada Miembro sea cual fuere el número de sus representantes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La Asamblea General será presidida por el Presidente del Directorio. Actuará como Secretario de la Asamblea General el Secretario designado por el Directorio, o por quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Corresponde a la Asamblea General Ordinaria tratar los siguientes asuntos:

- a) Aprobar las pautas generales que han de guiar la consecución de los objetivos de la Corporación;
- b) Aprobar la creación y conformación de órganos auxiliares, cuando así lo estime necesario;

c) Conocer y en su caso, aprobar el informe general del Presidente sobre el desempeño de las labores del Directorio, en el ejercicio respectivo. Este informe deberá incorporar las actividades realizadas por los Grupos de Trabajo.;

d) Aprobar anualmente los estados financieros de la Corporación; la memoria anual de labores y el informe de la Tesorería;

e) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos, así como el valor de las cuotas o aportes de los Miembros de la Corporación;

f) Elegir a los miembros del Directorio, Miembros del Tribunal de Disciplina y a los de la Comisión Revisora de Cuentas;

g) Aprobar la admisión, reingreso o exclusión de Miembros que el Directorio haya preaprobado, y su expulsión, a proposición del Tribunal de Disciplina.

h) Interpretar el presente estatuto; e,

i) Cualquier otro asunto de interés que propongan los miembros, sin estar contemplado en la convocatoria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

a) De la reforma de los Estatutos de la Corporación y la aprobación de sus Reglamentos;

b) De la disolución de la Corporación;

c) De las reclamaciones en contra de los Directores y del Tribunal de Disciplina, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la Ley, a los Estatutos o al Reglamento;

d) De la asociación de la Corporación con otras instituciones similares;

e) De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a tres años.

No podrá tratarse en la Asamblea General Extraordinaria asuntos distintos a aquellos que motivaron su convocatoria. Si en los hechos se tratan o alcanzan acuerdos sobre materias no contempladas, serán nulos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los Miembros plenos de la Corporación, y en segunda, con los que asistan, adoptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes. Sólo por los dos tercios de los asistentes podrá acordarse la disolución de la Corporación o la modificación de sus estatutos. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además, por los asistentes, o por tres de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: La Asamblea General puede invitar a las instituciones o personas físicas que estime conveniente para que asistan en calidad de observadores, con voz y sin derecho a voto, a las sesiones de la misma; así como a las sesiones del Directorio,

de los grupos de trabajo especializados establecidos por este último, así como de sus órganos auxiliares.

TÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La Comisión Revisora de Cuentas de la Corporación está compuesta por tres representantes de miembros plenos, que durarán dos años en sus funciones. En la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, los miembros plenos sufragarán por tres candidatos de la lista de personas que hayan manifestado previamente su interés en ocupar uno de los cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, proclamándose elegidos a aquellas personas que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos. En caso de empate en el último lugar de la lista por llenar, se repetirá la votación sólo entre las personas que han empatado en ese lugar y, si se mantiene el empate, este se dirimirá por sorteo. Los miembros de la Comisión podrán ser reelegidos indefinidamente.

Las obligaciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas serán las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el Secretario deben exhibirle, como, asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro;
- b) Velar porque los Miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún Miembro se encuentre atrasado a fin de que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos;

c) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare;

d) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Corporación, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo; y,

e) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el representante del Miembro Pleno que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el representante del Miembro Pleno que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuera sólo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

TÍTULO IX

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Habrá un Tribunal de Disciplina compuesto por los representantes de tres Miembros plenos, elegidos cada dos años en la Asamblea General Ordinaria Anual en la misma forma y con los mismos requisitos que tratándose de la

elección de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas. Los miembros de dicho Tribunal durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El Tribunal de Disciplina se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos del Tribunal deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro del Tribunal reemplazado, el cual deberá tener la calidad de representante de algún Miembro pleno de la Corporación. El tiempo de la ausencia o imposibilidad para configurar la causal de vacancia en el cargo, será de tres meses contados desde la primera reunión a la que el integrante del Tribunal no concurriera.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Disciplina investigará los hechos y aplicará una sanción prevista en el estatuto, en los términos señalados en el artículo vigésimo octavo de estos estatutos.

TÍTULO X

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Los Grupos de Trabajo tienen como propósito apoyar las labores del Directorio mediante la elaboración de trabajos de investigación, estudios

especiales, intercambio de información, así como la elaboración de propuestas para cumplir adecuadamente los objetivos de la Corporación. La Asociación contará con grupos de trabajo, que deberán atender entre otras, las siguientes materias: las necesidades de intercambio de información; educación; criterios, mejores prácticas y guías de supervisión; y el desarrollo del seguro inclusivo.

Estos Grupos estarán integrados por un coordinador designado por el Directorio, y por los miembros que manifiesten su interés en participar en los mismos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Los Grupos de Trabajo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) Elaborar su plan anual de trabajo que contemple como mínimo los objetivos que persigue el Grupo de Trabajo, un calendario de las acciones a desarrollar y los productos a obtener. Este plan anual deberá ser aprobado por el Directorio;

b) Sesionar por lo menos dos veces al año; y,

c) Presentar al Directorio un informe anual de actividades.

TÍTULO XI

DE LA CONFERENCIA ANUAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: La Corporación deberá organizar una Conferencia Anual, que podrá celebrarse en cualquiera de los países en que tengan su domicilio los miembros de la Corporación, que permita a los Miembros abordar temas relacionados con la supervisión y regulación de los seguros en los países latinoamericanos, así como conocer experiencias internacionales en la materia que resulten de interés para su desarrollo futuro.

La Conferencia Anual deberá llevarse a cabo en las fechas aprobadas por la Asamblea General, y podrá realizarse simultáneamente con la reunión de la Asamblea General Anual.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: A la Conferencia Anual podrá invitarse a aquellas instituciones o personas físicas que la Asamblea General estime conveniente, previo registro y pago de las cuotas establecidas por el país organizador conjuntamente con el Directorio para tales efectos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El Directorio podrá determinar, conforme a criterios de confidencialidad, las sesiones de la Conferencia Anual a las que no pueda asistir el público en general, y será responsable de la preparación del programa de la Conferencia Anual.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: La Conferencia Anual será organizada por el Miembro encargado de la supervisión de seguros del país sede, quien será designado Presidente de la Conferencia Anual.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: El Presidente de la Conferencia Anual presidirá las sesiones de la Conferencia, y establecerá la coordinación necesaria con el Directorio, el Secretario y el Tesorero en los aspectos relativos a la organización.

TÍTULO XII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y LA DISOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: El presente estatuto sólo puede ser reformado por la Asamblea General Extraordinaria con el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los Miembros plenos presentes de la Corporación con derecho a voto, y deberá contarse con la presencia de un Notario Público o Cónsul, en caso que se realizara fuera del

territorio nacional, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: La Corporación podrá acordar su disolución, sólo por los dos tercios, a lo menos, de los Miembros plenos asistentes a una Asamblea General Extraordinaria citada exclusivamente para este efecto. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para la disolución de la Corporación. Aprobada por el Supremo Gobierno la disolución voluntaria de la Corporación o decretada su disolución forzada por el Presidente de la República, sus bienes pasarán al Estado en la forma prevista en el artículo quinientos sesenta y uno del Código Civil.”